



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

SGC

187

SENTENCIA No. 030

Radicado No. 2015-00101 – 2015- 00200

Ibagué (Tolima) marzo siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (Ocupantes). Acumulación Solicitudes
Solicitante	: Ana Leyda Acosta Vargas y Arbey Santofimio Garcia.
Sin Oposición	:
Predios	: La Isla parte de la Cima, el cual hace parte del predio denominado El Horno, FMI. 350-56621 y Código Catastral N° 00-01-0022-0243-000 El Lote La Vega Ahogada, FMI. 355-56793, Código Catastral No. 00-01-0022-0219-000

ASUNTO OBJETO DE DECISION

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, específicamente las exigencias que prevé el art. 95 de la precitada norma sustantiva, dado que las víctimas en ambas solicitudes son las mismas personas y además por tratarse de parcelas ubicadas en la misma vecindad, procede el Despacho a proferir, en forma conjunta, es decir mediante la figura de la **ACUMULACION**, la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de las **SOLICITUDES DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS**, instauradas a través de apoderado judicial por los esposos **ANA LEYDA ACOSTA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.779.490 expedida en Bogotá D.C., y de su cónyuge **ARBEY SANTOFIMIO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **5.853.097** expedida en Ataco (Tolima) y demás miembros de su núcleo familiar para el momento en que ocurrieron los hechos del desplazamiento tales como: **WILLINGTON ARBEY ACOSTA**, **ELVIA ACOSTA** y **KATHERINE SANTOFIMIO ACOSTA**, radicadas con el No. 73001-31-21-001-2015-00101-00 la cual correspondió por reparto a esta oficina judicial respecto del fundo denominado LA ISLA ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco y la distinguida con el radicado No. 73001-31-21-002-2015-00122-00, correspondiente al predio **LOTE LA VEGA AHOAGADA**, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco y que fuera repartida al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad, resaltando que las mencionadas parcelas se encuentran ubicadas en

la misma zona veredal y sus solicitantes son miembros del mismo grupo familiar y actúan en condición de **OCUPANTES** y a la vez **VICTIMAS DESPLAZADAS**, lo que permite ventilarlas bajo la misma cuerda procesal.

Efectivamente el Despacho a través de auto datado mayo 5 de 2.015 visible a folio 129 del cuaderno 1, avocó por vía de acumulación el conocimiento el expediente N° 73001-31-21-002-2015-00122-00 proveniente del juzgado segundo homólogo, asignándole una nueva radicación, como lo establece la circular N° 11 de junio 23 de 1.998 — instructivo Acuerdo 201 de 1.997, correspondiéndole el número 73001-31-21-001-2015-00200-00.

Así y continuando con el análisis de las solicitudes y con el fin de dirimir el asunto objeto de estudio, se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzado para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares, la acción pertinente, la cual se encuentra reglada en el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad expidió las CONSTANCIAS No. NI 00027 y NI 024 fechadas mayo 22 y 19 de 2015, (respectivamente) las cuales son visibles a folios 40 a 41 cuaderno 1 y 19 del cuaderno 2, mediante las que se acreditó el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que los solicitantes, a saber, **ANA LEYDA ACOSTA VÁRGAS** y **ARBEY SANTOFIMIO GARCIA**, junto con su núcleo familiar, se encuentran debidamente inscritos en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, ostentando la calidad de **OCUPANTES** de los siguientes bienes inmuebles:

1.3.- La ISLA parte de la Cima, el cual hace parte del predio denominado el **HORNO** con una extensión de **UNA HECTAREA TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (1 Has 3.359 Mts²)**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **350-56621** y Código Catastral No. **00-01-0022-0243-000**, y **EL LOTE LA VEGA AHOGADA**, con extensión de CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (0,4237Mts²), distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-56793** y Código Catastral No. **00-01-0022-0219-000**, ubicados ambos en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol).

1.4.- En él mismo sentido, la Dirección Territorial Tolima, de la Unidad de Restitución de Tierras, expidió las **RESOLUCIONES NUMERO RI 0584 y RI 582** de mayo 19 de 2015, visibles a folios 37 a 39 del cuaderno 1 y folios 17 a 18 del cuaderno 2 como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, que fuera formulada de manera expresa y voluntaria por las mencionadas **VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución de los ya referidos fundos.

1.5 Conforme a lo relatado en el cuaderno 1 el señor **ARBHEY SANTOFIMIO GARCIA** en su calidad de ocupante, manifestó que su vinculación jurídica con el predio **La ISLA parte de la Cima** el cual hace parte de un predio denominado **EL HORNO**, inició hace como diez **(10)** años, cuando el padre del solicitante **Héctor Santofimio Lasso**, le hace entrega de dicha fracción del predio en calidad de "herencia". En igual sentido en desarrollo de dicha etapa Administrativa, se estableció que el solicitante se desplazó de la zona en enero 11 2.002, teniendo que abandonar el predio, por los combates entre las Fuerzas Militares y las autodenominadas FARC, quedando así imposibilitados para ejercer el uso, goce y contacto directo con el inmueble, pero tiempo después retornó, y en la actualidad se encuentra explotándolo aunque carece de seguridad jurídica frente a él.

1.6.- Ana Leyda Acosta Vargas, junto a su cónyuge **Arbey Santofimio García**, explotaban agrícolamente el predio **LOTE LA VEGA AHOGADA** de la vereda Balsillas de Ataco, en calidad de ocupantes desde el año 1.999 fecha desde la cual su hermano Yesid Acosta Vargas, se lo dio como "regaló". De similar forma con el anterior numeral en enero 11 de 2002 tuvieron

que abandonar el predio de manera temporal y así perder el contacto directo con sus bienes, pero tiempo después recuperó el control de éste, aunque a la fecha no tiene seguridad jurídica respecto de dicha heredad.

2. PRETENSIONES: (2015-00101 - 2015-00200)

2.1.- En los libelos con que se dio inicio a las solicitudes referenciadas, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

Que se RECONOZCA la calidad de víctimas a **ARBEY SANTOFIMIO GARCÍA y ANA LEYDA AGOSTA VARGAS**, y demás miembros del núcleo familiar y que se les PROTEJA igualmente el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

Igualmente que se RECONOZCA a los mencionados la calidad de ocupantes y se les restituyan y adjudiquen los predios LA ISLA parte de la CIMA, el cual hace parte de un predio denominado el HORNO y el nombrado LOTE LA VEGA AHOGADA, ubicados en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, (Tolima), garantizando así la seguridad jurídica y material de los inmuebles. Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, como lo establece el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que, se hubieren decretado con posterioridad al abandono.

Asimismo, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio con base en el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a la solicitud; ORDENAR al Banco Agrario y demás entidades que correspondan, el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural y la implementación de proyectos productivos a favor de los solicitantes, condicionado a que se apliquen única y exclusivamente sobre el predio a restituir.

Subsidiariamente, solicita que de cumplirse a cabalidad los requisitos establecidas en los Artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953

del 28 de diciembre de 2012, Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD se acceda a la concesión de COMPENSACION allí estipulada.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- En desarrollo de la **FASE ADMINISTRATIVA** la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, luego de cumplir el requisito de procedibilidad establecido en el art. 76 de la Ley 1448 de 2011, por parte de los solicitantes **ANA LEYDA ACOSTA VARGAS** y **ARBEBY SANTOFIMIO GARCIA**, atendió las solicitudes de formalización y restitución prevista por dicha norma, respecto de los dos predios reclamados, procediendo en consecuencia a presentarlas en la oficina judicial los días 26 y 29 de mayo del año 2015, respectivamente.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante autos calendados junio 3 y 22 de 2015, obrante a folios 47 a 48 y 23 a 25 de los cuadernos 1 y 2 respectivamente, los Juzgados Primero y Segundo Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Ibagué, admitieron las solicitudes en comento, advirtiendo, que la radicada con el No. 002-2015-00122 ahora 2015-00200 correspondió por reparto al Juzgado segundo homólogo, que lo envió a este estrado judicial para ser objeto de acumulación, como efectivamente acaeció, dando aplicación a los preceptos del artículo 95 de la Ley 1448 de 2.011.

3.2.1.- Conforme a lo ya referido, se dispuso la inscripción de las solicitudes, en los folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 355-56621 y 355-56793**, decretando coetáneamente como medida cautelar, la establecida en el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, es decir dejar los inmuebles reclamados fuera del comercio; la suspensión de los procesos que tuvieran relación con dichos fundos, excepto los procesos de expropiación y además, la publicación de los autos admisorios, conforme lo contempla la citada norma, para que quien tenga interés en ellos, comparezca y haga valer sus derechos.

3.2.3.- En cumplimiento del principio de publicidad, se aportaron las publicaciones ordenadas y dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico El Tiempo realizada el día domingo 21 de junio, (folios 103 cuaderno N° 1) y en cuanto al expediente acumulado correspondiente al inmueble **EL LOTE LA VEGA AHOGADA**, se hicieron en la publicación del jueves 23 julio del año 2015, del mismo periódico, como se observa a folio 67 y 68 del cuaderno No. 2 acumulado, sin

que dentro del término procesal concedido se presentara ningún tipo de oposición respecto de las pretensiones de las solicitudes de restitución y formalización incoadas.

3.2.4.- INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. El señor Procurador 17 Judicial II Delegado de Restitución de Tierras, a pesar de estar debidamente notificado del presente proceso no realizó ningún tipo de pronunciamiento al respecto.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la

búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.- PROBLEMA JURIDICO.

4.2.1.- Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible acceder a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación instaurada por las víctimas solicitantes señora ANA LEYDA ACOSTA VARGAS, y su cónyuge ARBEY SANTOFIMIO GARCIA, respecto de los predios BALDIOS RURALES ubicados en la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), denominados LA ISLA parte de LA CIMA el cual hace parte de un predio denominado el HORNO y el inmueble LOTE LA VEGA AHOGADA, que tuvieron que dejar abandonados aunque temporalmente como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país, advirtiendo que los mencionados son titulares del derecho de propiedad de otros predios de la misma naturaleza, que fueron igualmente adjudicados en procesos de restitución de tierras adelantados tanto por este estrado judicial, como por el juzgado homólogo, aunque la sumatoria de tofos ellos, no supera los límites de extensión máximos y mínimos establecidas para la zona homogénea de su ubicación. Finalmente, se analizará la posibilidad subsidiaria de acceder al otorgamiento de la **COMPENSACION** siempre y cuando se cumplan los presupuestos establecidos en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011, destacando que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición.

4.3- MARCO NORMATIVO

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así

que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de no satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que

además afecta a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin obtener una respuesta favorable.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José, sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través del **Decreto 4829 de 2011**, reglamentario del capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.3.4.- Así, la ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma norma. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población que sufre

este terrible flagelo, consagradas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del inicuo desarraigo violento, los cuales hacen referencia al goce efectivo de sus derechos, haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.3.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.3.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales"*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.3.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los articulas 94 y 214 de la Constitución, Normas Internacionales marco que rigen la política de Restitución de tierras en Colombia, como son: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**los llamados principios Deng**), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.3.5.3.- En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, es obligación del Estado y sus autoridades garantizar el uso y goce efectivo de sus posesiones o

propiedades, lo que se materializa a través de las siguientes pautas legales a saber:

4.3.5.4.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

- 1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.3.5.5.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales

elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos aquellos que sufran tan terrible flagelo, tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o contrario sensu, en el evento de ser imposible la restitución, tiene derecho a que se les indemnice por vía judicial mediante un tribunal independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como característica de esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es totalmente potestativo de la víctima que se haga o no efectivo su regreso a las parcelas restituidas.

4.3.5.6.- Que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, que dice **“Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma”** y por ello solicita la comunidad en bloque el amparo de sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

5.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron, envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas FARC, y PARAMILITARES, más conocidos como autodefensas que a través del Bloque Comando Conjunto Central Adán Izquierdo y el frente 66 “Joselo Lozada” que con al menos cincuenta insurgentes, incursionaron en el sur del Tolima en localidades como Chaparral, Rioblanco, San Antonio, Planadas, Santiago Pérez y la zona rural de Ataco, vereda Balsillas, cometiendo actos delictivos en los albores de la década de los 80 asociados a la protección de cultivos ilícitos y compra de tierras por parte de narcotraficantes. A partir de 1998 y hasta aproximadamente el 2002, se generó una etapa de violencia generalizada que cobró la vida de una gran cantidad de personas en episodios violentos como masacres, y homicidios selectivos, además del reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad, razones, que se itera,

fueron el acicate para que **ARBEY SANTOFIMIO GARCIA y su señora ANA LEYDA ACOSTA VARGAS**, se sintieran aterrorizados por el temor y un estado general de zozobra, que prácticamente los obligó a abandonar, aunque temporalmente sus parcelas

5.2.- Acreditado entonces el contexto de violencia que afectó a las víctimas **ARBEY**, y **ANA LEYDA**, procede el Despacho, conforme a los preceptos de la ley 1448 de 2011, al estudio de las pretensiones deprecadas, las cuales se abordarán a partir del vínculo jurídico existente entre éstos y los inmuebles objeto de restitución y adjudicación, y la normatividad a aplicar, teniendo en cuenta para ello que los mencionados son titulares de la acción como **OCUPANTES**, quienes igualmente y en forma subsidiaria solicitan, que de no ser posible la adjudicación, se acceda a la **COMPENSACION** que también está prevista en la aludida normatividad.

6.- ACERVO PROBATORIO. Inicialmente, se ha de analizar el soporte legal, como quedara establecido en la enunciación del **PROBLEMA JURIDICO**, empezando por el estudio del tema de **ADJUDICACION DE BALDIOS**, así:

6.1.- En el caso presente, dada la naturaleza de los predios y la calidad de **OCUPANTES** del solicitante y su cónyuge y los hechos de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, antes INCORA y se dictan otras disposiciones, en armonía con los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, Acuerdo 014 de 1995, Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto permitirá abordar el estudio del proceso, cuya finalidad se centra en sanear el derecho de dominio en propiedades con vocación eminentemente agrícola, tomando como parámetro la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como “UAF”.

6.2.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CODIGO CIVIL.
El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: “**Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio...**” A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los

baldíos y es así como prescribe: **“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”**. En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

6.3.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el INCODER. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante (i) **título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación** y (ii) **con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.**

6.5.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACION DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, teniendo en cuenta como normatividad el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incrementa sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: **(i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años.** **(ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior.** **(iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA en la inspección ocular, y** **(iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.**

6.6.- LA OCUPACION ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACION**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatu por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, una vez se plasma la inscripción en el correspondiente certificado de tradición y libertad.

6.7.- Conforme al acervo probatorio recaudado se ha de establecer si se cumplen a cabalidad los requisitos del baremo exigido por la ley 164 de 1990, y la Resolución No. 041 de 1996, para ADJUDICAR a las víctimas los predios objeto de ocupación, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo, que los ocupantes no sean propietarios o poseedores de otros inmuebles y que se respeten los límites mínimos y máximos de extensión establecido para la U.A.F., en las zonas relativamente homogéneas donde estén ubicados los fundos a restituir, los cuales son susceptibles de ser ventilados en este escenario judicial, destacando que el enfoque será de carácter dual, ya que en primer lugar se analizará la viabilidad de decretar la **RESTITUCION MATERIAL Y JURIDICA DE LA OCUPACION** y en segundo término, es decir con base en esta misma sentencia, ordenar que a través de la vía administrativa (INCODER) se profieran los actos administrativos de **ADJUDICACION**.

6.7.1.- NEXO LEGAL DE LOS SOLICITANTES CON LOS PREDIOS. Respecto del bien LA ISLA parte de la CIMA el cual hace parte de un predio denominado EL HORNO el señor FELIX MARIA LASSO, manifiesta en su DECLARACION que reside en la vereda Balsilla, que conoce a ARBEY SANTOFIMIO GARCIA, de toda la vida, pues son vecinos y en cuanto a la finca la ISLA, dice que colinda con un fundo de él. Asegura, que el solicitante adquirió esa tierra de nombre la Isla parte de la Cima, mediante compra que hiciera con el señor HECTOR SANTOFIMIO LASSO, quien era el progenitor del accionante, pues pertenecía al globo que se llama la Selva y lo posee hace más de 15 años y lo tenía antes del desplazamiento masivo.

6.7.2.- DECLARACION de MARIA ISNEY ARIAS.

Dijo tener 58 años de edad, ser ama de casa y residir en la vereda Balsillas y conocer Arbey Santofimio García, desde hace muchos años, afirma que éste tiene 2 predios uno que es parte de La Isla y otro que hace parte de los Huecos; el primero lo adquirió por compra que le realizara a su progenitor Héctor Santofimio, hace como 15 años y el denominado los Huecos fue adquirido por donación hace 15 años también, pues el padre en vida repartió a sus hijos porciones de terreno, aunque actualmente está inválido, pues cuenta con 73 años de edad. Finalmente aseguró que el señor Santofimio García se desplazó de la zona para el año 2.002 cuando toda la gente de la vereda Balsillas salió huyendo.

6.7.3- Respecto del predio LOTE LA AHOGADA, el

señor FELIX MARIA LASSO, manifiesta en su DECLARACION que ha vivido todo el tiempo en la vereda Balsillas, que reconoce a ANA LEYDA ACOSTA como dueña del predio La Vega La Ahogada, pues su hermano Yesid Acosta se lo obsequió, y asegura conocer dicha información toda vez que la solicitante ha vivido siempre allí y ella misma se lo afirmó. Enfatiza que el predio en la actualidad se encuentra en rastrojo, en igual sentido asevera que la solicitante fue víctima del desplazamiento masivo acaecido en la vereda Balsillas para el año 2.002 pero tiempo después retornó y desde ese entonces reside en la finca.

6.7.4.- El señor Tito Castro aseguró en su declaración

que conoce a ANA LEYDA ACOSTA, de toda la vida pues tanto él como la solicitante han vivido siempre en la vereda Balsillas y tiene conocimiento de que ésta es la propietaria de la finca La Vega la Ahogada pero desconoce cómo lo adquirió, pues antes lo cultivaban pero ahora se encuentra sólo rastrojo. Finaliza asegurando que para el año 2.002 debido a los enfrentamientos entre guerrilla y el ejército tuvieron que salir de la vereda Balsillas aunque después la solicitante regresó y viven actualmente en la vereda.

6.7.5.- DECLARACION de la señora SILVINA ACOSTA

SANTOFIMIO. Dijo tener 75 años de edad, ser viuda, ama de casa y conocer a Ana Leyda Acosta Vargas, desde que nació y a su esposo ARBEY SANTOFIMIO y a sus hijos, asegura que la solicitante tiene dos predios en la vereda Basillas pero desconoce cómo se llaman y allí se cultiva café, plátano, yuca, maíz hay ganado y gallinas. En Igual sentido asegura que los solicitantes fueron desplazados de la vereda en el año 2.001 para el 31 de octubre cuando fue la

ocurrencia del desplazamiento masivo, pero posteriormente retornaron a la zona después de que todo ya había regresado a la calma.

6.8.- De acuerdo a la información obtenida por el Despacho, al consultar la página web del sistema integral de de la Protección Social Registro Único de Afiliados (SISPRO consultas RUAF), se torna de vital importancia tener presente que el hogar conformado por los solicitantes ANA LEYDA ACOSTA VARGAS y ARBEY SANTOFIMIO GARCIA, figura con estado de beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de interés social rural VISR en el municipio de Ataco, el cual fue asignado mediante acta N° 293 (Fl. 101), al igual que se encuentran incluidos mediante Acta 21 de 2014 suscrita el día 6 de agosto de ese mismo año.

6.9.- EL Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, rindió concepto acerca de algunos de los tópicos ordenados en el auto admisorio de la solicitud 2015-200 (folios 42 a 44), indicando que con base en las determinaciones de la Ley 160 de 1.994 y consultada la base de datos a nivel central, NO se encuentran desarrollando procesos de titulación y/o procedimientos agrarios a nombre de la solicitante ANA LEYDA ACOSTA VARGAS.

6.10.- Ahora bien, conforme a lo manifestado por el INCODER, se hace necesario que el despacho ausculte las excepciones consagradas en el Acuerdo 014 de 1.995 que al efecto se transcribe en el articulado pertinente:

“Artículo 1. Establézcanse las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio". (Negrillas fuera de texto).

6.11.- Por tanto, y con base en la totalidad del acervo probatorio recaudado, el despacho encuentra que las solicitudes instauradas por los esposos **ARBEY SANTOFIMIO GARCIA** y **ANA LEYDA ACOSTA VARGAS**, se deben estudiar bajo la óptica de la hipótesis segunda establecida en la norma atrás citada, comoquiera que los fundos conocidos en autos como **LOTE LA VEGA AHOGADA** y **La ISLA** parte de **la Cima**, el cual hace parte del predio denominado el **HORNO**, se encuentran destinados principalmente como lugar de habitación para familia campesina y pequeña explotación agropecuaria, sin que sus ingresos familiares superen lo exigido para la Unidad Agrícola Familiar.

6.12.- Conforme a lo visto y demostrado se concluye por parte del despacho que los solicitantes, para el buen suceso de la acción instaurada, demostraron el cumplimiento de los presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, se trata de bienes baldíos, por ende adjudicables conforme con la norma sustancial positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba testimonial y documental, de las que se extracta que los señores **ANA LEYDA ACOSTA VARGAS** y **ARBEY SANTOFIMIO GARCIA** junto a su núcleo familiar, han ejercido como ocupantes en forma material, por espacio de tiempo superior a quince (15) años, además de cumplir la explotación prevista en la Ley.

6.13.- Resta entonces, confrontar si las víctimas al ser titulares de derecho de dominio o tener calidad de poseedores de otros

inmuebles, quedan incursos en las prohibiciones taxativamente consagradas en la ley, para adjudicarles los baldíos acá reclamados para lo cual tomaremos como referencia la extensión de éstos, como a continuación se indica:

RADICACIÓN	SOLICITANTE	PREDIO	No. HECTAREAS	FECHA SENTENCIA
2014-00049	Ana Leyda Acosta Vargas y su núcleo familiar	El Chocho	9.387Mts. ²	14/07/2014
2014-00220	Maria Floriber Garcia de Santofimio y su núcleo familiar	Las Peñas que hace parte de predio de mayor extensión denominado La Selva	8Has 5.763Mts. ²	07/04/2015
2014-00267	Arbey Santofimio Garcia	Lote Los Huecos	2Has 8.911Mts. ²	29/05/2015

NUEVAS SOLICITUDES

RADICACIÓN	SOLICITANTE	PREDIO	No. HECTAREAS
2015-00101	Arbey Santofimio Garcia	La Isla, parte de la Cima que a su vez hace parte de un predio denominado El Horno	1Has 3.359Mts. ²
2015-00200	Ana Leyda Acosta Vargas	Lote La Vega Ahogada	0.4237Mts. ²

6.14.- Finalmente, de conformidad con la Resolución No. 041 de 1996, la población de Ataco, está ubicada en una ZONA RELATIVAMENTE HOMOGENEA No. 3 MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA, cuya Unidad Agrícola Familiar "UAF" está comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas, lo que significa que el tamaño de las parcelas a adjudicar si bien es cierto son inferiores a la cota mínima, no por ello se desnaturaliza la vocación de baldío y por lo tanto indefectiblemente se abre paso la adjudicación, clarificando que después de realizar la sumatoria de los inmuebles relacionados anteriormente excluyendo el del radicado 2014-00220 por desconocerse el porcentaje adjudicado al señor ARBEY SANTOFIMIO

GARCIA, los demás arrojan como resultado CINCO HECTAREAS CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (5 has 5894 Mts.²)

6.15.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado en la presente solicitud, es decir, que tanto en el trámite administrativo como en la fase judicial, se evidenció con absoluta certidumbre que no existe ninguna persona diferente a los ocupantes solicitantes señores ARBEY SANTOFIMIO GARCIA y ANA LEYDA ACOSTA VARGAS, con interés en los inmuebles, por lo que en consecuencia se procederá a proferir inmediatamente la sentencia de restitución y formalización a través de la orden de adjudicación en forma coetánea.

6.16.- Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de ocupantes víctimas desplazadas, de los aquí solicitantes, así como las demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución y formalización del inmueble objeto de éste proceso, será pertinente entonces, habida cuenta de la discordancia encontrada entre los datos suministrados por la parte solicitante y los datos consignados en el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, establecer con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tanto el tamaño, la alinderación y las coordenadas planas y geográficas reales que permitan individualizar el predio objeto de restitución, así:

6.17.- **LOS INMUEBLES** denominados registralmente como **La ISLA parte de la Cima**, el cual hace parte del predio denominado el **HORNO** con una extensión de **una hectárea tres mil trescientos cincuenta y nueve metros cuadrados (1 Ha 3.359 Mts²)**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **350-56621** y Código Catastral No. **00-01-0022-0243-000**, y **EL LOTE LA VEGA AHOGADA**, con extensión de **cuatro mil doscientos treinta y siete metros cuadrados (0,4237Mts²)**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-56793** y Código Catastral No. **00-01-0022-0219-000**, ubicados ambos en la Vereda Balsillas de Ataco (Tol), conforme al levantamiento Topográfico realizado por la Unidad de Tierras, cuyas características particulares se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutive de la presente sentencia.

7.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448

DE 2011. que dice "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. b. c. y d..."

7.1.- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a la COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales no se dan en la presente solicitud, y en consecuencia ésta se negará, no sin antes advertir que de persistir fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como de la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL MINERA o de HIDROCARBUROS o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

7.2.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, se tendrá en cuenta que este estrado judicial mediante sentencias relacionadas en el NUMERAL **6.13.-** dentro de las diligencias radicadas bajo el número 73001-31-21-001-2014-00049-00 y 73001-31-21-001-2014-00267-00 de la cual obra copia a folios 115 a 124 y 125 a 144, del **CUADERNO UNO** en su parte resolutive, otorga la implementación de un PROYECTO PRODUCTIVO que se adecue a los predios allí restituidos, al igual que el otorgamiento de SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL. Tales circunstancias, tornan inviable el otorgamiento de estos beneficios, a los solicitantes ARBEY SANTOFIMIO GARCIA y ANA LEYDA ACOSTA VARGAS, ya que de hacerlo se incurriría en una doble reparación, como lo establece el Decreto 094 de 2007 en su artículo 2º, parágrafo 1º, al igual que en la Ley 3 de 1991 en su artículo 6º y Decreto 1160 de 2010 en su artículo 3.

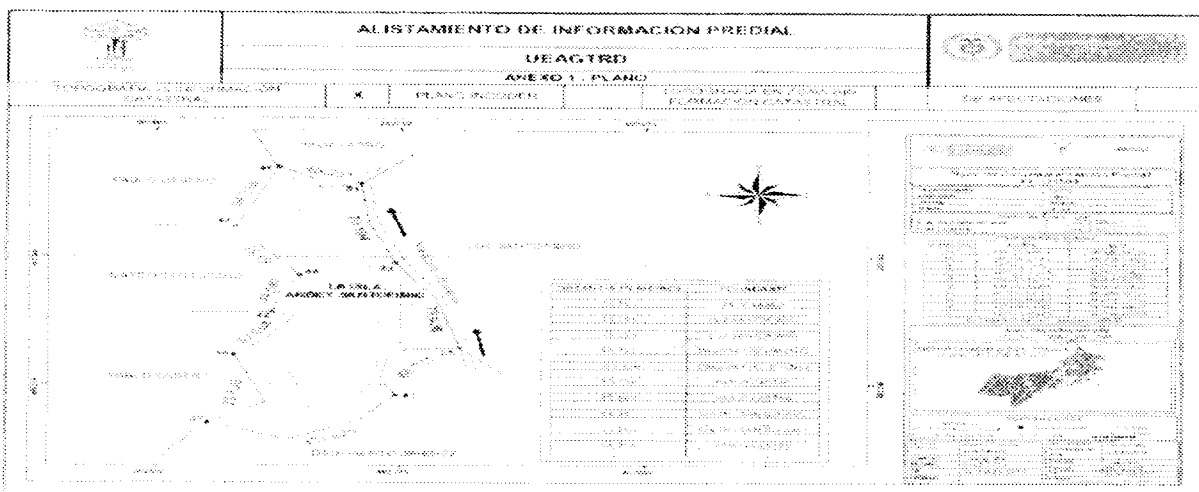
8.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas desplazadas de **ANA LEYDA ACOSTA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.779.490 expedida en Bogotá D.C., y su cónyuge **ARBEY SANTOFIMIO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **5.853.097** expedida en Ataco (Tol) al igual que su núcleo familiar, sobre los bienes inmuebles respecto de los cuales ejercieron la ocupación y tuvieron que dejar abandonados.

SEGUNDO: DECLARAR que las víctimas **ARBEY SANTOFIMIO GARCIA**, y su cónyuge **ANA LEYDA ACOSTA VARGAS**, han demostrado tener la **OCUPACION** sobre los siguientes bienes: **a)** baldío denominado registralmente como **La ISLA parte de la Cima, el cual hace parte del predio denominado el HORNO** con extensión de **UNA HECTAREA TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (1 Ha 3.359 Mts2)**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **350-56621** y Código Catastral No. **00-01-0022-0243-000**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

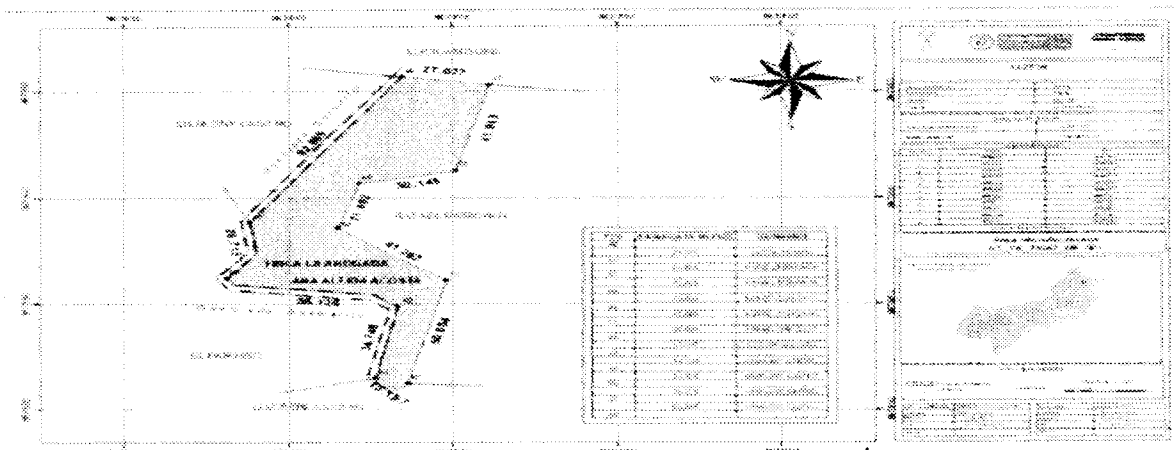


PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
5	887238,11235	862749,76817	3°34'32.283"N	75°18'45.867"W
27	887258,76569	862836,49882	3°34'32.959"N	75°18'43.058"W
19	887165,73603	862888,26029	3°34'29.933"N	75°18'41.378"W
18	887009,21201	862881,47656	3°34'24.838"N	75°18'41.59"W
10	887063,15257	862740,23227	3°34'26.588"N	75°18'46.168"W

Identificación por Linderos del Inmueble objeto de estudio

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 5, se avanza en sentido general noreste en línea recta con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 27, colindando con predio de la señora SILVINA ACOSTA SANTOFIMIO con una distancia de 89.156 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No. 27, en sentido general sureste en línea quebrada, con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 19, colindando con predio de la señora MARIA FLORES con una distancia de 112.477 metros, de este punto se sigue en sentido general sureste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 18, colindando con el predio de la señora SILVINA ACOSTA SANTOFIMIO con una distancia de 162.591 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto No. 18, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada, con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 10, colindando con el predio de la señora SILVINA ACOSTA SANTOFIMIO con una distancia de 190.506 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No. 10, se sigue en sentido general noreste en línea quebrada con carretera de por medio, hasta llegar al punto de inicio No. 5, punto donde se encierra el polígono, colindando con el predio del señor DAGOBERTO JIMENEZ con una distancia de 181.341 metros.

b) baldío denominado EL LOTE LA VEGA AHOGADA, con extensión de CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (0,4237Mts2), distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56793 y Código Catastral No. 00-01-0022-0219-000, ubicados ambos en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol), siendo sus linderos y coordenadas actuales los siguientes:



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
41	887888,31032	862637,95605	3°34'53.441"N	75°18'49.518"W
42	887848,54106	862683,48595	3°34'52.148"N	75°18'48.041"W
43	887814,55550	862676,24845	3°34'51.042"N	75°18'48.274"W
45	887812,14967	862686,11571	3°34'50.964"N	75°18'47.954"W
52	887912,61469	862700,69460	3°34'54.234"N	75°18'47.486"W
48	887956,84442	862684,57193	3°34'55.673"N	75°18'48.01"W
49	887906,56099	862671,16406	3°34'54.036"N	75°18'48.443"W
50	887885,75783	862665,01725	3°34'53.359"N	75°18'48.641"W
51	887860,77145	862698,00418	3°34'52.547"N	75°18'47.571"W
47	887953,13929	862711,39453	3°34'55.554"N	75°18'47.141"W
53	887861,73346	862630,83042	3°34'52.575"N	75°18'49.747"W

Linderos

NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No. 48, en dirección Este, en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 47, colindando con el predio de la señora Lucila Molina, con una distancia de 27.077 metros.
ORIENTE:	Se parte Desde el punto No. 47, se toma en sentido Sur en línea Recta alinderado con cerca de alambre y matas de Café hasta llegar al punto No. 52 colindando con el predio del señor Rafael Merchán con distancia de 41.913 metros, luego se continua con sentido Occidente en línea Recta alinderado con cerca de alambre y matas de Café hasta llegar al punto No. 49 , colindando con el predio del señor Rafael Merchán con distancia de 30.145metros, luego se continua con sentido Suroriente en línea Recta alinderado con cerca de alambre y matas de Café hasta llegar al punto No. 50 , colindando con el predio del señor Rafael Merchán con distancia de 21.692 metros, luego se continua con sentido Suroriente en línea Recta alinderado con cerca de alambre y matas de Café hasta llegar al punto No. 51, colindando con el predio del señor Rafael Merchán con distancia de 41.382 metros, luego se continua con sentido Sur en línea Recta alinderado con cerca de alambre y matas de Café hasta llegar al punto No. 45, colindando con el predio del señor Rafael Merchán con distancia de 50.054 metros,.
SUR:	Se parte Desde el punto No. 45, se toma en sentido Noroeste en línea Recta alinderado con la quebrada Guamalito hasta llegar al punto No. 43, continuando la colindancia con el predio de la señora Luz Perla Lasso, con una distancia de 13.197metros.

OCCIDENTE:	Se parte desde el punto No. 43, se toma en dirección Norte en línea quebrada alinderado con la quebrada Guamalito hasta llegar al punto No. 42, colindando con el predio denominado El Paraíso, con una distancia de 34.748 metros, a partir de este se toma en dirección Oeste en línea quebrada alinderado con la quebrada Guamalito aguas abajo hasta llegar al punto No. 53, colindando con el predio denominado El Paraíso, con una distancia de 56.126 metros, se continua con dirección norte en línea quebrada alinderada por la quebrada Guamalito aguas abajo hasta llegar al punto No. 41, colindando con el predio de la señora MARLENY CASTRO , con una distancia de 29.715 metros, de este se toma en dirección Noroeste en línea Recta alinderado con la quebrada Guamalito hasta llegar al punto No. 48, continuando la colindancia con el predio de la Señora MARLENY CASTRO , con una distancia de 82.885 metros, volviendo y cerrando al punto de partida.
-------------------	---

TERCERO: ORDENAR conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DEL DERECHO DE OCUPACION**, en favor de los ocupantes, víctimas solicitantes **ARBEY SANTOFIMIO GARCIA** y su cónyuge **ANA LEYDA ACOSTA VARGAS**, respecto de los predios **La ISLA parte de la Cima**, el cual hace parte de otro denominado el **HORNO**, y **LOTE LA VEGA LA AHOGADA**.

CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL “INCODER” SUBGERENCIA DE TIERRAS RURALES** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales **f)** y **g)** del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con las **Resoluciones No. 2145 del 29 de octubre de 2012 y 0882 del 24 de febrero de 2014**, proceda dentro del perentorio término de **VEINTE (20) DIAS**, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir los **ACTOS ADMINISTRATIVOS de ADJUDICACION DE BALDIOS** a que haya lugar, a nombre de las víctimas solicitantes señora **ANA LEYDA ACOSTA VARGAS** y su cónyuge **ARBEY SANTOFIMIO GARCIA**, respecto de los baldíos enunciados, identificados e individualizados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, conforme la siguiente información: **Predio LA ISLA PARTE DE LA CIMA**. Resolución RI No. 1138 de mayo 13 de 2014, emanada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE IBAGUE**, con base en la cual, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL (Tolima)**, abrió el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56621 y Código Catastral 00-01-0022-0243-000 a favor de la **NACIÓN**, y dispuso la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, determinando como **MODO DE ADQUISICION** y **Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015**

Página 26 de 30

bajo el código ESPECIFICACION 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCION DE TIERRAS No. 2 art. 13 DECRETO 4829 DE 2011; **Predio LOTE LA VEGA AHOGADA**. Resolución Administrativa RI 1253 de mayo 30 de 2014 emanada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPOJADAS DE IBAGUÉ, con base en la cual, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL (Tolima), abrió el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56793 y Código Catastral 00-01-0022-0219-000, a favor de la NACION, determinando como MODO DE ADQUISICIÓN y bajo el código ESPECIFICACIÓN 0934 IDENTIDAD DEL INMUEBLE ingresándolo en el registro de PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS No. 2 art. 13 DECRETO 4829 DE 2011. Una vez expedidos, deberá remitir copia auténtica de tales actos a éste despacho judicial.

QUINTO: ORDENAR el REGISTRO de esta **SENTENCIA** en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56621 y 355-56793 y Códigos Catastrales No. 00-01-0022-0243-000 y 00-01-0022-0219-000, respectivamente, correspondientes a los inmuebles objeto de adjudicación, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Secretaría, una vez obren en autos los **ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ADJUDICACION** emanados del **INCODER**, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), advirtiéndole que como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción. Igualmente se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: DECRETAR la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten los inmuebles restituidos objeto de adjudicación. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

SEPTIMO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACION** o actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** de los predios denominados **La ISLA parte de la Cima, el cual hace parte del predio denominado el HORNO, y EL LOTE LA VEGA AHOGADA**, siendo su extensión, coordenadas y linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia.

OCTAVO: En cuanto a la diligencia de entrega Material de los predios **La ISLA parte de la Cima, el cual hace parte del predio denominado el HORNO y EI LOTE LA VEGA LA AHO GADA,** los cuales han sido objeto de restitución, formalización y adjudicación, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que los solicitantes y sus núcleos familiares, en la actualidad se encuentran realizando explotación agrícola de los mismos y por consiguiente ejerciendo su ocupación fungiendo como señores y dueños, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación diferente que altere el statu - quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias a que haya lugar.

NOVENO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los predios objeto de adjudicación, los cuales se encuentran individualizados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

DECIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes **ANA LEYDA ACOSTA VARGAS y ARBEY SANTOFIMIO GARCIA,** tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL,** así como de otras **TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeuden los bienes inmuebles baldíos objeto de restitución denominados **La ISLA parte de la Cima, el cual hace parte del predio denominado el HORNO y LOTE LA VEGA LA AHO GADA,** los cuales ya están identificados, como la EXONERACIÓN de los mismos, por el período de dos años fiscales comprendidos entre el primero (1°) de enero de dos mil dieciséis (2016) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de Ataco (Tol), a la Alcaldía de la misma municipalidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DECIMO PRIMERO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia respecto de los predios **La ISLA parte de la Cima, el cual hace parte del predio denominado el HORNO y LOTE LA VEGA LA AHO GADA,** con

anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

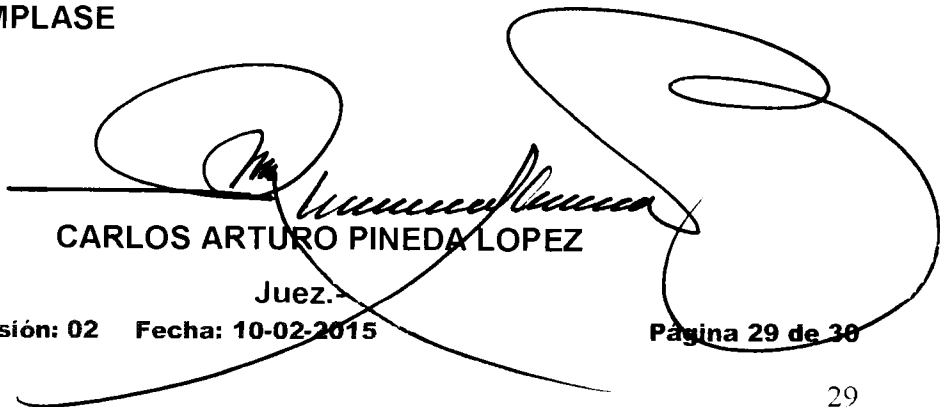
DECIMO SEGUNDO.- NEGAR por **IMPROCEDENTE** el otorgamiento de un nuevo subsidio de vivienda de interés social rural y proyecto productivo a las víctimas solicitantes **ANA LEYDA ACOSTA VARGAS y ARBEY SANTOFIMIO GARCIA**, toda vez que los mencionados ya recibieron los citados beneficios, como consta en sentencia adiada por este estrado judicial, dentro de las diligencias radicadas bajo los números 73001-31-21-001-2014-00049-00 y 73001-31-21-001-2014-00267-00.

DECIMO TERCERO: NEGAR por ahora la pretensión **SUBSIDIARIA (COMPENSACIÓN)** del libelo incoatorio, por no cumplirse las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a los solicitantes, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DECIMO CUARTO: Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia, a los solicitantes y víctimas **ANA LEYDA ACOSTA VARGAS y ARBEY SANTOFIMIO GARCIA**, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al Gobernador del Departamento del Tolima, al Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.